



Municipalidad de San Antonio

Departamento de Copán

Plan de Arbitrios Año 2020

CONSTANCIA

La suscrita Juez de Paz del municipio de San Antonio, departamento de Copan por este medio **HACE CONSTAR QUE** la Municipalidad de San Antonio, Copan **PUBLICO** en su tabla de avisos el **Plan de Arbitrios para el año 2020**

Para constancia se firma la presente en San Antonio Copan a los 14 días del mes de febrero del año 2020

Firma y Sello



Juez de Paz
San Antonio Copan

The image shows a circular official stamp on the left with the text "JUZGADO DE PAZ San Antonio, Copán" and a central emblem. To the right of the stamp is a large, cursive handwritten signature. Below the signature, the text "Juez de Paz San Antonio Copan" is printed.

CONSTANCIA

La suscrita Comisionada de TRANSPARENCIA del municipio de San Antonio, departamento de Copan por este medio **HACE CONSTAR QUE** la Municipalidad de San Antonio, Copan **PUBLICO** en su tabla de avisos el **Plan de Arbitrios para el año 2020**

Para constancia se firma la presente en San Antonio Copan a los 14 días del mes de febrero del año 2020

Bartola Manriquez
Comisionada de Transparencia
San Antonio Copan

CONSIDERANDO: Que los municipios son entes autónomos entre cuyos postulados se encuentran la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del municipio con atención especial en preservar el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Municipal es el Órgano deliberativo de las Municipalidades electas por el pueblo y máxima autoridad dentro del término Municipal, en consecuencia, le corresponde entre otras la facultad de aprobar anualmente el **PLAN DE ARBITRIOS**. De conformidad con la ley.

POR TANTO: En uso de las facultades de que investida y en aplicación del artículo 12 numeral 3 y del artículo 25 numeral 1 y 7 de la Ley de Municipalidades Vigente.

Acuerdan y Aprueban el presente **PLAN DE ARBITRIOS** que regirá el ejercicio fiscal del año 2020 el cual a continuación se detalla:

Plan de Arbitrios Año Dos Mil Veinte (2020)

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1: El presente Plan de Arbitrios es una Ley Local o el instrumento básico, de Ineludible aplicación, donde anualmente se establecen los tributos Municipales, incluyendo impuestos, tasa contribuciones por mejoras, así como las sanciones y multas aplicables a los contribuyentes en caso de mora y los procedimientos relativos al sistema tributario; el cual es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos transeúntes de un Municipio.

Art. 2: Los recursos financieros de la Municipalidad de San Antonio, Departamento de Copan, están constituidos por recursos ordinarios y Extraordinarios.

Art.3: La Ley de municipalidades de acuerdo a lo establecido en el art. N° 7 tienen el carácter de Impuestos Municipales los siguientes:

- 1) Bienes Inmuebles**
- 2) Personal o Vecinal**
- 3) Industria, Comercio y Servicios**
- 4) Extracción o Explotación de Recursos**
- 5) Impuesto Selectivo de las Telecomunicaciones**

Art. 4: Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes Municipales. Los impuestos son decretados por el Congreso Nacional de la Republica.

DEFINICIONES

Art. 5: Cuando en el presente Plan de Arbitrios se empleen los vocablos que a continuación se expresan, tendrán el significado y el alcance legal siguiente:

- a) **Ley:** Es toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas aplicables en determinado tiempo y lugar.
- b) **Plan de Arbitrios:** Es una ley local de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos y transeúntes del Municipio donde anualmente se establecen los gravámenes, normas y procedimientos relativos al sistema tributario de esta Municipalidad.
- c) **Corporación Municipal:** Es la máxima autoridad legislativa dentro del término Municipal electa por el voto popular.
- d) **Alcaldía:** Oficina donde tiene su despacho el Alcalde/sa.
- e) **El Municipio:** Es una población o asociación de personas residentes en un término Municipal, gobernado por una Municipalidad que ejerce y extiende su autoridad en su territorio.
- f) **Oficina de Administración Tributaria:** es la oficina que controla, registra, y regula el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para una correcta aplicación de las Disposiciones Tributarias Municipales.
- g) **Contribuyente:** son todas las personas naturales y jurídicas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de sus impuestos o contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos en la Ley de Municipalidades y su Reglamento, Plan de Arbitrios, Resoluciones y Ordenanzas Municipales.

- h) **Catastro Municipal:** es la oficina donde se registra la riqueza Inmobiliaria del Municipio.
- i) **Planificación de Servicios Urbanos:** es la oficina que regula el Plan Maestro de Desarrollo Urbano del Municipio.
- j) **Tesorería:** Oficina o despacho del tesorero.
- k) **Secretaría:** Oficina donde se llevan asuntos administrativos.
- l) **Empresa:** establecimiento comercial o negocio, o cualquier sociedad mercantil o personas organizadas en forma de sociedad contempladas en el Código de Comercio sean nacionales o extranjeras que perciban u obtengan ingresos de una o más actividades contempladas en la Ley.
- m) **Declaración:** es el documento en el que bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios o ingresos o de cualquier otra información que requiera la Municipalidad.
- n) **Departamento Municipal de Justicia:** antes Juzgado de Policía de la Municipalidad.
- o) **Propiedad Urbana:** Terreno edificado o baldío situado entre los límites de una población que cuenta con algún servicio o que por su proximidad a zonas edificadas con servicios haya adquirido plusvalía notoriamente superior al del terreno rural próximo.
- p) **Propiedad Rural:** Son todos los demás inmuebles que no se ajusten al literal anterior.
- q) **Registro Catastral:** Son documentos mediante los cuales se identifican los contribuyentes, propiedades y actividades económicas.
- r) **Mutación:** Es toda modificación que sufre el derecho de propiedad como consecuencia de actos y contratos.
- s) **Precio de Mercado:** Es el que predomina en las transacciones de un lugar y fecha determinada para inmuebles.
- t) **Valor Gravable:** Es la suma de los valores en los que se justiprecia un inmueble en el registro del contribuyente.

- u) **Justiprecio:** Valor que se le da al inmueble cuando se hace la valuación por parte de la Municipalidad.
- v) **Solvencia:** Es la constancia extendida por la Municipalidad a los contribuyentes para acreditar que no tiene deudas pendientes con la municipalidad.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Art. 6: El impuesto sobre Bienes Inmuebles se pagara anualmente aplicando una tarifa de hasta L. 3.50 por millar, tratándose de bienes inmuebles urbanos. Y hasta L. 2.50 por millar en caso de bienes inmuebles rurales. La tarifa aplicable la fijara la Corporación Municipal, pero en ningún caso los aumentos serán mayores a L. 0.50 por millar en relación a la tarifa vigente, la cantidad a pagar se calculará de acuerdo a su valor catastral y en su defecto, al valor declarado.

La Corporación Municipal acuerda aplicar para el año 2020 las siguientes tarifas:

A) Bienes Inmuebles Urbanos L.2.00 por millar.

B) Bienes Inmuebles Rurales L.2.50 por millar.

El valor catastral podrá ser ajustado en los años en (0) cero y en (5) cinco siguiendo los criterios siguientes:

- A) Uso del Suelo.
- B) Valor del mercado.
- C) Ubicación y;
- D) Mejoras

Así mismo la Corporación Municipal Acuerda establecer un ajuste de valores Catastrales para terrenos que se aplican en el año 2020 de la tierra y cultivos permanentes por manzana para la respectiva valorización de los bienes Inmuebles así:

VALORES POR MANZANA DE LA TIERRA EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, COPAN.			
No.	Nombre de la Aldea o Caserío	Valor catastral por manzana	Impuesto por manzana
1	San Antonio (Planada)	Lps.42,000.00	Lps. 105.00
2	San Antonio (Casco)	24,000.00	Lps. 60.00
3	Barrio Villanueva	20,000.00	Lps. 50.00
4	El Masical	20,000.00	Lps. 50.00
5	San Antonio (Cerro)	20,000.00	Lps. 50.00
6	Concepción	16,000.00	Lps. 40.00
7	La Reina	16,000.00	Lps. 40.00
8	La Zumbadora (Casco)	16,000.00	Lps. 40.00
9	Quebrada Honda	16,000.00	Lps. 40.00
10	San Joaquín (Casco)	14,000.00	Lps. 35.00
11	El Retiro	12,000.00	Lps. 30.00
12	La Zumbadora (Cerro)	12,000.00	Lps. 30.00
13	Loma Ancha	12,000.00	Lps. 30.00
14	San Luis	12,000.00	Lps. 30.00
15	San Raymundo	12,000.00	Lps. 30.00
16	Hierba Buena	10,000.00	Lps. 25.00
17	La Gloria	10,000.00	Lps. 25.00
18	Plan del Higo	10,000.00	Lps. 25.00
19	Pueblo Nuevo	10,000.00	Lps. 25.00
20	Quebrada Grande	10,000.00	Lps. 25.00
21	San Joaquín (Cerro)	10,000.00	Lps. 25.00
22	Tierra Colorada	10,000.00	Lps. 25.00
23	El Guamilón	10,000.00	Lps. 25.00
24	La Cuchilla Encerrada	10,000.00	Lps. 25.00
25	Quebrada Seca	8,000.00	Lps. 20.00
26	Volcancitos	8,000.00	Lps. 20.00
27	Peña Blanca	9,000.00	Lps. 22.50
28	El Borbollón	7,000.00	Lps. 17.50

VALOR CULTIVO PERMANENTE	
CLASE CULTIVO	VALOR POR MANZANA
Café	Lps. 61,775.00
Caña de Azúcar	Lps. 15,000.00

Art.7: El impuesto se cancelará en el mes de agosto de cada año, aplicándose en caso de mora el pago de un interés anual igual a la tasa que los Bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. **(Art. 109 de la Ley reformado Decreto 127-2000)**, además se aplicara el descuento del veinticinco por ciento (25%), en el pago del factura sobre el impuesto sobre bienes inmuebles en valores hasta mil lempiras (L. 1,000.00), siempre que el recibo de pago este a nombre del titular del inmueble que habita y solo se beneficiara un inmueble, según lo que establece (Ley del Adulto Mayor artículo No. 31 numeral 6).di

Art.8: La municipalidad podrá actualizar los valores de los inmuebles en cualquier momento, en los siguientes casos:

- A) Cuando se transfieran inmuebles, a cualquier título, con valores superiores al registrado en el Departamento de catastro correspondiente;
- B) Cuando se incorporen mejoras a los inmuebles y que el valor de las mismas no se haya notificado a la Municipalidad; y,
- C) Cuando los inmuebles garanticen operaciones comerciales o bancarias por un valor superior al registrado en la respectiva municipalidad.

Art.9: para los efectos del artículo anterior, los contribuyentes sujetos al pago de este impuesto están obligados a presentar declaración jurada

ante la oficina de catastro correspondiente, o al alcalde en caso que esta no exista, en los actos siguientes:

- A) Cuando incorporan mejoras a sus inmuebles de conformidad al permiso de construcción autorizada;
- B) Cuando transfieran el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad; y,
- C) En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación. Las mencionadas declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes de haberse transferido los bienes inmuebles. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionara conforme a lo establecido en el artículo 159 de este reglamento.

Art.10: El periodo fiscal de este impuesto se inicia el primero de junio y termina el treinta y uno de mayo del siguiente año según el artículo 88 del reglamento.

Art.11: De conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley están exentos del pago de este impuesto, los siguientes inmuebles:

- A) Para los primeros veinte mil lempiras (20,000.00) de su valor catastral registrado o declarado de los bienes inmuebles habitados por sus propietarios. Esta exención de los veinte mil lempiras (L.20,000.00) solo se concederá sobre un bien inmueble, que es el que realmente habitare el propietario o la persona que lo habitare con ánimo de dueño;
- B) Los bienes inmuebles propiedad del estado. Por consiguiente, todos los inmuebles pertenecientes a los tres poderes del estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los de las instituciones descentralizadas están exentas de este impuesto;
- C) Los templos destinados a cultos religiosos;
- D) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia y previsión social y los pertenecientes a las

organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la Corporación Municipal; y,

- E) Los centros de exposición industrial, comercial y agropecuaria, perteneciente a instituciones sin fines de lucro, calificados por la corporación Municipal.

Art.12: A excepción de los inmuebles comprendidos en los literales a), b) del artículo anterior, los interesados en obtener los beneficios correspondientes, deberán solicitar anualmente, por escrito, ante la Corporación Municipal, la exención del pago del impuesto por todos y cada uno de los inmuebles contemplados en la categoría de exentos, según artículo 90 del reglamento.

Art.13: El impuesto sobre bienes inmuebles, sin importar el cambio de propietario que sobre ellos se produzcan, aun cuando se refiera a remates judiciales o extrajudiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de esta ley.

Art.14: El respectivo registrador de la propiedad permitirá a la oficina de catastro de cada Municipalidad obtener información de todas las transacciones de bienes inmuebles realizados en cada término Municipal.

Artículo 15: A los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presenten a tiempo la declaración jurada establecida en el reglamento de la Ley de Municipalidades se le sancionara con una multa del 10% del impuesto a pagar por el primer mes y un 1% más a partir del segundo mes.(**Art. 159 del Reglamento**)

Artículo 16 : Los bienes Inmuebles Ejidales Urbanos que no tuviesen legalizada su posesión por particulares, pasan a dominio pleno del Municipio que a la vigencia de esta Ley tuviese su perímetro Urbano

delimitados sin perjuicio de este Artículo, los bienes inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares pero que no tengan Dominio Pleno, podrá la Municipalidad a solicitud de estos, otorgar el Dominio Pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del ultimo valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensas del poseedor. Para el periodo fiscal 2019 la corporación aprueba un cobro del 12% por cada dominio pleno otorgado dentro del casco urbano.

Están exentos de las disposiciones anteriores los terrenos ejidales urbanos que hayan sido adquiridos por personas naturales o jurídicas, por medio de concesiones otorgadas por el Estado o por el Municipio, los cuales pasaran a favor de la Municipalidad una vez concluido el plazo de la concesión. (**Art. 70 Ley de Municipalidades.**)

Artículo 17: La Municipalidad otorgara el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el Plan de Zonificación y Uso del Suelo aprobado por la Municipalidad y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Estar solvente con la Municipalidad
- b) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad para uso del inmueble.
- c) El plazo de vencimiento para los dominios plenos será de seis meses a partir de la fecha de aprobación por la Corporación Municipal, se exceptúan los que tengan convenios de pago, además deberá pagar el 50% del valor de la medida establecido por la Oficina de Catastro en caso de no realizar el trámite en el tiempo establecido deberá reiniciar el mismo pagando totalmente el valor de la medida.

Artículo 18: Los Bienes Inmuebles de uso público como parques, avenidas, puentes, riveras, litorales, cabildos, escuelas, obras de servicio social o público, así como los bienes destinados para estos propósitos o para áreas verdes no podrán enajenarse, gravarse so pena de nulidad

absoluta y responsabilidad civil y penal para los involucrados. Las disposiciones prohibitivas tienen efecto a partir del primero de enero de 1991.

CAPITULO II DEL IMPUESTO PERSONAL

Art.20: El impuesto personal o vecinal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en un término Municipal. Para los efectos de este artículo se considera ingreso toda clase de sueldo, jornal, honorario, ganancia, dividendo, renta, intereses, producto o provecho, participación, rendimiento y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en especies, según artículo 93 del reglamento.

Art.21: En el cómputo de este impuesto se aplicara la tarifa Contemplada en el artículo 77 de la ley, la cual es la siguiente:

DE LEMPIRAS	HASTA LEMPIRAS	IMPUESTO POR MILLAR
1.00	5,000.00	1.50
5,001.00	10,000.00	2.00
10,001.00	20,000.00	2.50
20,001.00	30,000.00	3.00
30,001.00	50,000.00	3.50
50,001.00	75,000.00	3.75
75,001.00	100,000.00	4.00
100,001.00	150,000.00	5.00
150,001.00	O MAS	5.25

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingreso y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Art.22: El impuesto personal se computara con base a las declaraciones juradas de los ingresos que hubieren obtenido los contribuyentes durante el año calendario anterior. Dichas declaraciones juradas deberán ser presentadas entre los meses de enero y abril de cada año y cancelado el impuesto durante el mes de mayo.

Los formularios para dichas declaraciones los proporcionara gratuitamente la Municipalidad .Según artículo 95 del reglamento.

Art.23: La obligación de presentar las declaraciones juradas por parte de los contribuyentes que no se exime por el hecho de no haberse provisto de los formularios correspondientes. En este caso podrá hacerse la declaración de sus ingresos en papel común, consignado toda la información requerida y hecha pública por la Municipalidad.

Art.24: La falta de presentación de la declaración jurada o su presentación extemporánea se sancionara con una multa del diez por ciento (10%) conforme lo establecido en el artículo 154 letra a) de este reglamento.

Art.25: Los patronos, Sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministrara la Alcaldía una nómina de sus empleados acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto de impuesto personal a cada uno de ellos. Según Artículo 98 del reglamento.

Art.26: Las cantidades retenidas por los patronos deberán entregarse a la Municipalidad dentro de los quince días después de haberse retenido. Según artículo 99 del Reglamento.

Art.27: Los patronos o sus representantes que no retengan el impuesto personal correspondiente, se harán responsables de las cantidades no retenidas y se les aplicara la multa equivalente **al veinticinco por ciento (25%)** establecida en el **artículo 162 del presente Reglamento.**

También se sancionaran conforme al artículo 163 del mismo reglamento a los patronos y sus representantes que no enteren en el plazo establecido en el artículo anterior, las cantidades retenidas por estos conceptos

Art.28: Están exentos del pago del impuesto personal:

A) Quienes constitucionalmente lo estén, como es el caso de los docentes, tales como los que aparecen en el decreto # 227- 2000. Todos aquellos profesionales que administran, Organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.

Es entendido que la exención a que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto del ejercicio docente definido en los términos descritos, y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilaciones o pensiones.

B) Las personas que reciben rentas o ingresos por concepto de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP) Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS) Instituto de Previsión Militar (IPM) Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de prevención social, legalmente reconocida por el estado.

C) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus Ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad

conocida como Mínimum Vital o cantidad mínima exenta del Impuesto sobre la renta que es de **Lps 152,557.15**.

D) Los Ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el impuesto de industria, comercio y servicios. Según artículo 101 del reglamento.

Art.29: A excepción del literal c) del artículo anterior, todas las rentas o ingresos procedentes de fuentes diferentes a lo establecido en ese artículo, deberán ser gravados con este impuesto. Según artículo 102 del reglamento.

Art.30: Los Beneficiarios de la exención de pago del impuesto personal estarán obligados a presentar ante la alcaldía Municipal la solicitud de exención correspondiente, conforme al formulario que al efecto se establezca, según artículo 103 del Reglamento.

Art.31: Los Diputados electos al Congreso Nacional y los funcionarios Públicos con jurisdicción nacional, nombrados constitucionalmente, como lo son el Presidente Constitucional de la Republica, los designados a la Presidencia de la Republica, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios y sub.- Secretarios de estado, el Contralor y sub.- contralor General de la Republica, el procurador y sub.-.Procurador General de la republica el Director y sub.-Director de la Republica administrativa y el Jefe de las Fuerzas Armadas, podrán efectuar el pago de este impuesto en el Municipio de su residencia habitual o donde ejerzan sus funciones, a su elección. Según artículo 104 del Reglamento.

Art.32: Ninguna persona que perciba ingresos en un Municipio se le considera solvente en el pago del impuesto personal de ese Municipio solo por el hecho de haber pagado en otra Municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 de este reglamento.

Art.33: Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que procedan de fuentes correspondientes a dos o más Municipios el contribuyente deberá:

- A) Pagar en impuesto personal en cada Municipalidad, de acuerdo con el Ingreso percibido en este Municipio.
- B) La tarjeta de solvencia Municipal deberá obtenerse de la Municipalidad donde tenga su Domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el Impuesto Personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia Municipal de todas las Municipalidades donde esté obligado a pagar sus Impuesto y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la Municipalidad donde percibe sus ingresos. Según artículo 106 del reglamento.

Art.34: Los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada, cuando el Impuesto Personal, se pague en el mes de enero o antes

Art.35: El atraso en el pago del Impuesto Personal dará lugar al pago de un interés anual igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. Según artículo 109 del Decreto # 127- 2000.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIO

Art.36: El impuesto sobre Industria, comercio y servicios, en un gravamen mensual que recae sobre los Ingresos anuales generados por las actividades de producción, ventas de mercaderías o prestación de servicios. Están sujetas a este Impuesto todas las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que se dediquen en forma continua y sistemática, al desarrollo de una de las actividades industriales, mercantiles, mineras, agropecuarias constructora de desarrollo urbanístico, casinos, aseguradoras de prestación de servicios Públicos o privados de Comunicación electrónica, las Instituciones Bancarias de ahorro y préstamo y en general cualquier otra actividad lucrativa.

Art.37: Toda empresa pública autónoma o no, dedicada a la prestación de servicios públicos, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), El Servicio Autónomo Nacional de Acueducto y Alcantarillado. (SANAA), y cualquier otra que en el futuro se creare deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo. De conformidad con el monto de las operaciones que se generen en cada Municipio. Según el artículo 111 del Reglamento.

Art.38: Los contribuyentes sujetos a este impuesto, Tributarán de acuerdo a su volumen de producción, ingreso o ventas anuales así:

DE Lps.	HASTA Lps.	IMPUESTO POR MILLAR
0.00	500,000.00	0.30
500,001.00	10,000,000.00	0.40
10,000,001.00	20,000,000.00	0.30
20,000,001.00	30,000,000.00	0.20
30,000,001.00	En adelante	0.15

El monto de los ingresos obtenidos en el año anterior servirá de base para aplicarles las respectivas tasas por millar que se establecen en la tarifa arriba expresada y la suma de este resultado será el importe mensual a pagar. Según Artículo 112 del Reglamento.

BILLARES Y PRODUCTOS CONTROLADOS

Art.39: Los siguientes contribuyentes tributarán así:

- A) Billares, por cada mesa de juego pagaran mensualmente el equivalente a un salario mínimo diario de **L.312.23** establecido para esa actividad comercial y para la respectiva región o zona geográfica. Para una mejor aplicación de este impuesto se deberá entender que el salario mínimo aplicable es el valor menor que corresponde al salario de la actividad de comercio al por mayor y al por menor, de conformidad con la respectiva zona geográfica aprobada por el Poder Ejecutivo, y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta “
- B) Las empresas que se dediquen a la fabricación y Venta de Productos Controlados por el Estado en el cálculo del Impuesto a pagar, se le aplicara la siguiente tarifa:

Ingresos en Lempiras	Impuesto por millar.
Hasta 30, 000,000.00	L.0.10
De: 30, 000,001.00	L.0.01

Para efectos del presente artículo, se considera que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el acuerdo que al efecto emita la Secretaria de Economía y Comercio. Según artículo 113 del Reglamento.

Art.40: El establecimiento o empresa que posea su casa matriz en un Municipio y tenga una o varias sucursales o agencias en distintos Municipios de la Republica, deberá declarar y pagar este Impuesto en cada Municipalidad, de conformidad con la actividad económica realizada en cada término Municipal.

Art.41: De conformidad con este Plan de Arbitrios las empresas industriales pagaran este impuesto en la forma siguiente:

- A) Cuando produce y comercializa el total de los productos en el mismo Municipio, pagaran sobre el volumen de ventas.
- B) Cuando solo producen en un Municipio y comercializa en otros, pagara el impuesto en base a la producción en el Municipio, donde se origina, y sobre el valor de las ventas donde estas se efectúen.
- C) Cuando produce y vende una parte de la producción en el mismo Municipio pagara sobre el valor de las ventas realizadas en el Municipio más el valor de la producción no comercializada en el Municipio donde produce. En los demás Municipios pagara sobre el volumen de ventas. Según Artículo 115 del Reglamento.

Art.42: Están exentos del impuesto establecido en el artículo 78 de la ley, los valores de las exportaciones de productos clasificados como no tradicionales. Para estos efectos, la Secretaria de Economía y Comercio emitirá el acuerdo Ministerial donde se consignen los productos clasificados como no tradicionales. Los exportadores deben indicar en su declaración Jurada, el monto de los valores correspondientes a la clase de

exportación mencionada en el párrafo anterior, que serán deducidos de los volúmenes de producción.

Todo lo anterior sin Perjuicio de lo que deben pagar por concepto de impuesto de extracción o explotación de recursos de acuerdo al artículo 80 de la ley. Según artículo 116 del Reglamento.

Art.43: Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industria Comercio y Servicio, deberá presentar una Declaración Jurada de los Ingresos percibidos en la actividad económica del año anterior, durante el mes de enero de cada año.

Dicha declaración servirá de base para determinar el impuesto mensual a pagar en el transcurso del año en que se presente la declaración.

Las declaraciones de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercaderías, solo deben contener las ventas reales, ya sean al contado o al crédito, excluyendo las mercaderías en consignación. Según artículo 117 del reglamento.

Art.44: También están obligados los contribuyentes de este impuesto a presentar una declaración jurada antes de realizar o efectuar cualquiera de los actos o hechos siguientes:

- A) Traspaso o cambio de propietario del negocio;
- B) Cambio de domicilio del negocio; y,
- C) Cambio modificación o ampliación de la actividad económica del negocio. Según artículo 118 del reglamento.

Art.45: todo contribuyente que abra o inicie un negocio, debe declarar un estimado de ingresos correspondientes al primer trimestre de operaciones, el cual servirá de base para calcular el impuesto que se pagara mensualmente durante el año de inicio. Dicha declaración será al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios. Según artículo 119 del reglamento.

Art.46: cuando clausure, cierre, liquide o suspenda un negocio el propietario o responsable, además de notificar a la respectiva Municipalidad la operación de cierre, deberá presentar una declaración de los ingresos obtenidos hasta la fecha de finalización de la actividad comercial.

Esta declaración se presentara dentro de los 30 días de efectuada la operación de cierre; la que servirá para calcular el impuesto a pagar. Según artículo 120 del Reglamento.

Art.47: En el caso de un contribuyente sujeto al Impuesto Sobre Industria, Comercio y Servicios no presente la correspondiente declaración jurada o que la declaración presentada adolezca de datos falsos o incompletos, la Municipalidad realizara las investigaciones procedentes a fin de obtener la información necesaria que permita realizar la correspondiente tasación de oficio respectiva a fin de determinar el correcto impuesto a pagar. Según artículo 121 del reglamento.

Art.48: Los contribuyentes del Impuesto Sobre Industrias, comercios y servicios, pagaran este tributo dentro de los primeros diez días de cada mes. Según artículo 122 del Reglamento.

Art.49: Para que un negocio o establecimiento pueda funcionar legalmente en un término Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan Previamente el Permiso de Operación de Negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad. Por cada actividad económica que conforma el negocio renovado en el mes de enero de cada año. Según artículo 124 del Reglamento.

Art. 50: Los contribuyentes sujetos a este tributo que hubieren enajenado su negocio o cualquier título, serán solidariamente responsables con el

nuevo Propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de operación de traspaso de dominio del negocio. Según artículo 125 del Reglamento.

Art.51: Los propietarios de negocios, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad.

El incumplimiento de esta obligación se sancionara con lo dispuesto en el artículo 160 de este Reglamento. Según artículo 126 del Reglamento.

Art.52: Cuando el impuesto sobre Industria Comercio y Servicios sea cancelado en el mes de septiembre del anterior o antes cuando se pague por todo el año o antes cuando se pague por todo el año o en forma proporcional, cuando el pago se efectuó después de esta fecha. Los contribuyentes tendrán derecho a que la municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Art.53: el atraso en el pago del impuesto sobre Industrias Comercio y servicios, dará lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos. Según artículo 109 del decreto - 127-2000

Art. 54: A las personas que sin justa causa no proporcionen la información requerida, por escrito solicitada por el personal municipal autorizado se le aplicaran una multa de Lps.50.00 por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito con las formalidades establecidas por la Municipalidad. (Art. 160 del Reglamento)

Art. 55: Se aplicara una multa de cincuenta Lps. exactos (Lps. 50.00) hasta quinientos Lps. exactos (500.00) al propietario o responsable de un negocio que opere sin el debido Permiso de Operación, después de treinta días más de incumplimiento se aplicara el doble de la multa impuesta, si el incumplimiento persiste se procederá a clausurar dicho negocio. **(Art. 157 del Reglamento)**

La Municipalidad otorgara un Permiso Provisional de Operación de Negocios a aquellos negocios con dificultades que sean superables para obtener el respectivo permiso. La duración del permiso será de 30 días calendario y de persistir las restricciones y habiendo vencido el plazo indicado, se procederá al cierre definitivo. El permiso provisional indicara claramente los requisitos pendientes de satisfacer.

Art. 56: Todas las personas que ostenten títulos profesionales obtenidos conforme a lo dispuesto en las leyes educativas del país que instalen en forma personal o en asociación una oficina, consultorio, despacho, clínica o gabinete en el término Municipal de San Antonio para ofrecer al público sus servicios profesionales; pagaran en concepto de derecho por registrar y obtener la autorización para funcionar una cuota anual de **Lps.200.00**. Están obligados a tramitar y obtener el respectivo permiso de operación de negocios de conformidad a lo establecido al Artículo 31 del presente Plan de Arbitrios las oficinas bufetes, despachos, consultorios, clínicas o gabinetes instalados en el término municipal con fines de lucro, por personas naturales constituidas en comerciantes individuales o por sociedades mercantiles legalmente constituidas.

Art. 57: El incumplimiento de los Artículos # 29, 30 y 32, será sancionado con multas equivalentes al impuesto correspondiente a un mes.

Art.58: Las acciones que la Municipalidad tuviere en contra de particulares provenientes de esta obligación tributaria por los efectos de esta Ley y normas subalternas prescribirán en el término de cinco (5) años únicamente interrumpida por acciones judiciales.

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO DE EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS

Art.59: El impuesto de extracción o explotación de recursos es el que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o extracción de los recursos naturales, renovables y no renovables, entro de los límites del territorio de su municipio, ya sea la explotación temporal o permanente.

Por consiguiente, estarán grabados con este impuesto independientemente de la ubicación de su centro de transformación, almacenamiento, proceso o acopio de cualquier otra disposición que acuerde el estado, las operaciones siguientes:

- A) La extracción o explotación de canteras, mineras, hidrocarburos, bosques y su derivados
- B) La caza, pesca o extracción de especies en mares, lagunas, y ríos. en los lagos y mares la extracción debe ser dentro de los doscientos (200) metros de profundidad. Según Art. 127 del Reglamento de L. M**

Art.60: La tarifa del impuesto, será la siguiente:

- A) Del uno por ciento (1%) del valor comercial de los recursos naturales explotados o extraídos en el término Municipal correspondiente;
- B) Recursos minerales, aplicara lo que establece el decreto 238-2012, articulo 76 Ley de Minería. Lo anterior no exonera del pago del impuesto sobre industria, comercio y servicios; y,

C) El uno por ciento (1%) del valor comercial de la sal común y cal. En este caso, el impuesto se pagara a partir de la explotación de las dos mil (2,000) toneladas métricas sin considerar el tiempo que dure la explotación.

Para los fines de aplicación de este artículo, debe entenderse por valor comercial de los recursos naturales explotados, el valor que prevalece .en el mercado comercial interno del recurso como materia prima. **Según Art. 128 del Reglamento de L. M.**

Art.61: Cuando se trate de explotaciones o extracciones donde intervengan recursos naturales de dos (2) o más Municipalidades, podrán estas suscribir convenios o acuerdos de cooperación y colaboración a fin de obtener una mejor racionalización de sus recursos naturales, una eficaz administración y mayor control en la recaudación del impuesto que le corresponde a cada una de ellas. **Según Art. 129 del Reglamento.**

Art.62: Las personas naturales y Jurídicas que se dediquen a la extracción o explotación de recursos naturales en un término Municipal. Deberán cumplir con las siguientes obligaciones;

- A) Solicitar ante la corporación Municipal una Licencia de Extracción de los recursos, antes de iniciar sus operaciones de explotación;
- B) Para explotaciones nuevas, presentar junto con la solicitud anteriormente expresada, una estimación anual de cantidades y recursos naturales a explotar o extraer y un estimado de su valor comercial.
- C) En el mes de enero de cada año presentar una declaración Jurada donde se indiquen las cantidades y clase de productos extraídos y explotados en el Municipio, así como el monto de este impuesto pagado durante el año calendario

anterior y, para lo cual la Municipalidad suministrara gratuitamente el respectivo formulario.

- D) Pagar el impuesto de extracción o explotación de Recursos dentro de los diez días siguientes al mes en que se realizaron las operaciones de extracción o explotación respectiva.

La contravención a lo establecido anteriormente se sancionará con lo prescrito en los artículos 154, 158 y 160 de este Reglamento. **Según el artículo 130 del reglamento.**

Art.63: Las personas naturales o Jurídicas que se dediquen al cultivo y explotación de Recursos Naturales, para efectos del cobro de este Impuesto, podrán constituirse agentes de retención, con respecto a las personas naturales o Jurídicas de quienes obtienen las materias primas, previo convenio entre partes involucradas. **Según Art. 131 del Reglamento**

Art.64: Las Instituciones que han tenido la responsabilidad de controlar y administrar los recursos naturales del país como COHDEFOR, el Ministerio de Recursos Naturales, etc. deberán establecer convenios de mutua cooperación y responsabilidad con las Municipalidades en cuya Jurisdicción se encuentran ubicados estos recursos naturales, ya sea en propiedades particulares, ejidales, nacionales, etc. A fin de obtener óptimos beneficios para la Municipalidad en la aplicación de esta ley y su reglamento.

Para estos efectos, la Corporación Municipal podrá otorgar el Permiso de explotación de recursos naturales renovables y no renovables, previa la elaboración de un estudio técnico aprobado por el ministerio o institución correspondiente. **Según artículo 132 del Reglamento.**

Art.65: Para mejor control de las explotaciones mineras metálicas, las Municipalidades podrán realizar y adoptar las medidas más convenientes para verificar por sus propios medios las calidades y cantidades de los productos reportados por las empresas dedicadas a esta actividades. Por consiguiente las Oficinas públicas que directa o indirectamente intervienen en estas operaciones, como son la Dirección General de Minas e Hidrocarburos, El Banco Central de Honduras, La Dirección General de Aduanas, etc. Deberán suministrar al personal autorizado por las Municipalidades la correspondiente información que coadyuve el control de la explotación y extracción de estos recursos y el pago del impuesto respectivo. **Según artículo 133 del Reglamento.**

Art.66: La presentación extemporánea de la declaración jurada de extracción o explotación de recursos será sancionada con el 10% de recargo sobre el impuesto a pagar.

(Art. 154 del Reglamento)

Art. 67: Las personas naturales o jurídicas que no obtengan de parte de la municipalidad su respectiva licencia de extracción o explotación de recursos no podrán ejercer esa actividad de explotación en caso de que ejerciera dicha actividad sin la respectiva licencia se le multara por primera vez con la cantidad entre **Lps.500.00 a Lps.10,000.00** según sea la importancia de los recursos a explotar así como la confiscación total de los recursos explotados ilegalmente, en caso de reincidencia se le sancionara con el doble de la multa impuesta cada vez.**(Art. 158 del Reglamento)**

Artículo 68: Las extracciones de materiales de ríos, quebradas, mares, etc. Deben ser autorizados por la Corporación Municipal por medio del Departamento Municipal de Justicia y la Unidad Municipal Ambiental previo al pago del Impuesto que corresponde al uno por ciento (1%) del

valor comercial de los materiales extraídos para este Municipio se aplicaran las siguientes tarifas:

Categoría	Costo M3
Cascajo	Lps. 20.00
Arena	40.00
Grava	40.00
Piedra	30.00

CAPITULO V
TITULO III
TASAS MUNICIPALES
DISPOCIONES GENERALES

Art.74: El cobro de las tasas de servicio se origina por la presentación efectiva o parcial de servicios de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Art.75: los servicios públicos que la que la Municipalidad proporcione a la comunidad pueden ser:

A) Regulares; B) Permanentes; y C) Eventuales.

Las municipalidades quedan facultadas para establecer las tasas por:

A) los servicios municipales prestados directa e, indirectamente por particulares debidamente autorizados por la municipalidad.

B) La utilización de bienes municipales.

C) Los servicios administrativos que afecten o beneficien al habitante del término municipal.

Los servicios públicos Municipales se determinan en función en las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, la salud, medio ambiente, educación, cultura, deportes, ordenamiento urbano y en general aquellos que se requieren para el cumplimiento de actos civiles y comerciales . Según Artículo 151 del Reglamento.

CAPITULO II

SERVICIOS REGULARES

A) son servicios regulares:

- 1) la recolección de basura;
- 2) El servicio de bomberos ;
- 3) El alumbrado público;
- 4) El suministro de energía eléctrica residencial, comercial, industrial, etc.
- 5) El agua potable
- 6) El alcantarillado pluvial y sanitario, teléfonos y
- 7) Otros similares.

SERVICIO DE TREN DE ASEO

Art. 76: Este servicio se proporcionara a la población que lo solicite y se cobrara mensualmente de acuerdo a las clasificaciones y tarifas siguientes:

Categoría	Costo
Domestica mensual	Lps. 50.00
Negocios Mensual	Lps. 100.00

CAPITULO III

SERVICIOS PERMANENTES

- A) Dentro de los servicios permanentes que la municipalidad ofrece al público mediante las instalaciones aprobadas están:
- a. Autorización de libros contables y otros
 - b. Permisos de operación de negocios y sus renovaciones
 - c. Extensión de permisos para espectáculos públicos, exhibiciones, exposiciones, etc.
 - d. Tramitación y celebración de matrimonios civiles
 - e. Matrículas de vehículos y armas de fuego
 - f. Licencias de agricultores, destazadores y otros
 - g. Levantamientos topográficos y lotificación
 - h. Elaboración de planos y diseños de elementos constructivos
 - i. Inspección de construcciones
 - j. Extensión de certificaciones, constancias y transcripciones de los actos propios de la Municipalidad
 - k. Limpieza de solares baldíos Lps. 0.50 por metro cuadrado.
 - l. Ocupación, apertura y reparación de aceras y vías publicas
 - m. Colocación de rótulos y vallas publicitarias
 - n. Extensión de permisos de buhoneros, casetas de venta, licencias para explotación de recursos naturales.
 - o. Registros de marcas para herrar ganado
 - p. Guías para transportar ganado entre departamentos y otros municipios
 - q. Servicios Secretariales
 - r. Otros similares

CAPITULO III

SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 77: Obligaciones y Prohibiciones de los Usuarios. Ninguna persona natural o jurídica está autorizada para cortar árboles en parques, bulevares, cementerios, terrenos municipales, riberas y lechos de ríos, calles, canchas deportivas, terrenos públicos o privados etc. Sin autorización de la Unidad Municipal Ambiental.

Cuando una persona necesite cortar y podar un árbol o arbusto en su propiedad deberá elevar solicitud debidamente justificada ante la Unidad Municipal Ambiental, la que determinara si se autoriza o no lo solicitado.

En caso de autorizarse la solicitud pagara la tarifa siguiente:

Tarifa por corte de Árboles

Árboles	Costo / Árbol
De pino	Lps. 250.00
Frutales	Lps.250.00
De color (grueso)	Lps.500.00
De color (delgado)	Lps. 400.00
Históricos	Lps.2,000.00
Muertos Frutales	Lps.150.00
Muertos De color	Lps.200.00
Muertos de pino	Lps.100.00
Otras especies	Lps. 200.00
Debajear Terreno y pago tronconaje	Lps.1,000.00 por Manzana

Art. 78: Una vez aprobado el corte del árbol o árboles el interesado deberá proceder a firmar un acta de compromiso en la Unidad Municipal Ambiental en la que se compromete a plantar en un tiempo determinado el número de árboles que la UMA le indique, así como el lugar donde deberá plantarlos. En caso de incumplimiento se procederá a aplicarle una multa de un mil lempiras (Lps.1, 000.00) por árbol no plantado.

Art. 79; queda prohibido el corte de árboles en las zonas protegidas, riberas de ríos, Fuentes de agua y zonas de reserva.

CAPITULO IV CEMENTERIOS PUBLICOS

Art. 80: Corresponde al Departamento Municipal de Justicia la venta de lotes de cementerio público, así como extender los permisos que sean inherentes a su funcionamiento, el uso de lotes en el cementerio público es gratis, cuando se quiera efectuar algún tipo de construcción se podrá adquirir el derecho de propiedad según la tarifa siguiente:

Lotes de 1.0 metro de ancho por 2.50 de largo	Lps. 500.00
Para construcción de planchas	150.00

La venta de estos es estrictamente al contado y será adjudicado cuando la persona que compra, presente el comprobante de pago correspondiente

Art. 81: Los cementerios municipales prestaran los siguientes servicios:

Servicio	Costo
Exhumaciones	Lps.300.00
Inhumaciones	50.00

Se eximen del pago de este servicio a los proletarios sin bienes y a las personas que dependan económicamente de ellas.

CAPITULO V
INSPECCION DE GANADO

Art. 82: Por la inspección de ganado así como para la emisión de cartas de venta, los contribuyentes deberán traerlas elaboradas, se cobrara de acuerdo a las siguientes tarifas:

Por cada semoviente en carta de venta/cabeza	Lps. 25.00
Por guías para transportar ganado mayor/cabeza	20.00
Por guías para transportar ganado menor/cabeza	10.00

CAPITULO VI
CONCESIÓN DE PERMISOS DE APERTURAS O RENOVACIONES PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCCIÓN, COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Art. 83: Corresponde a la Oficina de Control Tributario y Departamento Municipal de Justicia, extender a las empresas o negocios el permiso de operación o renovación del mismo, por los cuales pagaran anualmente de acuerdo a las siguientes categorías:

Establecimientos de Prestación de Servicios	Costo/ Permiso (Lps.)
Empresas Constructoras	12,000.00
Empresas de Telefonía móvil	100,000.00

Establecimientos Comerciales	Costo/ Permiso
Expendios de Aguardiente	Lps. 2,000.00
Bodegas y Tiendas	1,500.00
Balnearios Privados	2,000.00
Venta de cerveza	2,000.00
Pulperías con venta de cervezas (permisos separados)	1,700.00
Servicio de Transporte	1,500.00
Servicio de Moto taxis	1,000.00
Bloqueras	1,000.00
Pulpería 1 era .Categoría	500.00
Pulpería 2da. Categoría	250.00
Pulpería 3era Categoría	150.00
Carpinterías	300.00
Venta de Medicinas	800.00
Clínica Medica (Medicina General)	2,000.00
Molinos	200.00
Barbería	100.00
Procesadoras de productos lácteos primera categoría	2,000.00
Procesadora de productos lácteos segunda categoría	1,000.00
Agro veterinarias	800.00
Abarroterías	1200.00
Billares	Lps. 300.00
Salón de Belleza	500.00
Granja Para engorde de pollos (1-5000)	1,800.00
Granja Para engorde de pollos (5000 en adelante)	2,400.00
Procesadora de pollo y derivados	15,000.00

Recolectoras de Leche	5,000.00
Empresas de Tele cable (comunal)	12,000.00
Empresas de Tele cable (privada) Zona Rural	3,000.00
Empresas de Tele cable (privada) Zona Urbana	12,000.00
Empresas purificadoras de agua	1,000.00
Venta de ropa y calzado	500.00
Servicios secretariales	300.00
Venta de productos agropecuarios	500.00
Carwash	500.00
Miscelánea	600.00
Taller de balconearía y soldadura	500.00
Gimnasio	600.00
Ciber y Servicios Secretariales	500.00
Venta de medicina natural	500.00
Venta de comidas (golosinas)	500.00
Otros no clasificados	De 100.00 a 1,000.00 De acuerdo al tipo de negocio
Clínica dental	1,200.00
Canchas deportivas privadas	1,500.00
Distribución y venta de agua	500.00
Taller mecánico	500.00
Distribución de huevos	800.00
Venta de Verduras	200.00
Mini Súper	3,000.00
Panadería	500.00

Para efectos de cobro por construcción e instalación de cable (fibra óptica/televisión/telefonía fija), se establece los siguientes valores:

Actividad	Unidad	Valor (lempiras)
Instalación/construcción de postes de concreto o madera.	Cada uno	250.00
Instalación de cableado	Metro lineal	20.00

A) Otros no clasificados de cincuenta Lps. exactos (50.00) a cinco mil Lps. exactos (5,000.00) más volumen de ventas

CAPITULO VII OCUPACIÓN DE ACERAS Y ROTURA DE VIAS PÚBLICAS

Art. 84: Por la ocupación de aceras y vías públicas con material o desechos se pagara por mes o fracción y siempre que no cubra más de 1/3 de la calzada pagara de acuerdo a las tarifas siguientes:

Categoría	Costo
En calle pavimentada	Lps. 50.00
En acera de calle pavimentada	20.00
En la calle pedrimentada	30.00
En acera de calle pedrimentada	20.00
En calle de tierra	15.00
En acera de calle de tierra	10.00

Art. 85: Las roturas en calles, aceras, puentes y demás propiedades de uso público deberán ser autorizadas por la Corporación Municipal, a través

del Departamento Municipal de Justicia, para lo cual los interesados deberán pagar de acuerdo a las tarifas siguientes:

Categoría	Costo
Rotura de calle de concreto adoquín por metro lineal	Lps. 60.00
Rotura de calle de piedra por metro lineal	40.00
Rotura de calle de tierra por metro lineal	20.00
Rotura de aceras de cualquier material	20.00
Rotura de áreas verdes	10.00

Art.: Para otorgar permiso correspondiente se deberá presentar ante la Corporación Municipal una solicitud además se deberá firmar un acta de compromiso por la reparación de las obras públicas dañadas: calzadas, bordillos, aceras, con el mismo material encontrado al hacerse la rotura.

CAPITULO VIII

ALQUILER SALON MUNICIPAL

Art. 87: Por el alquiler del salón municipal se pagara de acuerdo a lo siguiente:

Fiestas con fines de lucro cada noche	Lps. 500.00
Fiestas particulares sin fines de lucro	200.00
Fiestas con fines benéficos	-0-
Otros Alquileres	500.00

Además se alquilaran sillas a 5.00 lempiras cada una, y el interesado deberá dejar un depósito de L 200 por cualquier daño que se haga a cada una de las sillas

Nota: Además del pago del alquiler estipulado, los interesados deberán dejar un depósito de Lps. 100.00, los que serán reembolsados cuando se entregue debidamente aseado

**TITULO IV
DERECHOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I
AUTORIZACIONES, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS
DERECHOS MUNICIPALES**

Art. 88: Por autorizaciones, certificaciones y demás actos de la Municipalidad serán cobrados de acuerdo a las categorías siguientes:

Autorizaciones y Reposiciones	Costo
Por cada folio de libros comerciales que se autorice	Lps.0.50
Por cada folio de libro de actas	0.50
Por cada reposición de tarjeta de solvencia	25.00
Por cada tarjeta de exención de impuestos.	30.00
Por reposición Permiso de Operación de Negocios	100.00
Elaboración de documentos privados de compra- venta	80.00
Certificaciones y constancias	Costo
Elaboración de solicitudes y constancias	80.00
Por cada certificación de asuntos del año en curso	50.00
Por cada certificación de asuntos de años anteriores	50.00
Certificación de fallos de exped. De tierra en dominio útil o pleno	50.00
Constancia de funcionamiento de estab. Comerciales, ind.,	80.00

agropec. Reg.	
Por cada constancia de no poseer negocio	80.00
Por otras certificaciones	50.00
Certificación de marcas de herrar	80.00
Carátula de Dominio Pleno	50.00
Trascripción de Dominio Pleno por cada hoja	30.00

Matrimonios	Costo
Celebración de matrimonios en el Palacio Municipal	300.00
Celebración de matrimonios a domicilio en el casco urbano	400.00
Celebración de matrimonios a domicilio en el área rural	500.00
Por tramite de Matrimonio	100.00

Art. 89: Para matrimonios a domicilio en el área rural además del cargo anterior deberán los interesados correr con los gastos de transporte del Sr. Alcalde y Secretaria Municipal.

Para no publicar edictos los interesados deben solicitar una constancia a la Secretaria de Gobernación y Justicia y presentarla a la Alcaldía

Vistos Buenos

En cartas de venta se cobrara de acuerdo a la tarifa siguiente

Categoría	Costo Lps.
Por cabeza de ganado caballar	25.00
Por cabeza de ganado mular	25.00
Por cabeza de ganado vacuno	25.00
Cuando esta herrado sin perjuicio del pago de otros impuestos	25.00

CAPITULO II

PERMISOS DE CONSTRUCCION

Art. 90: Los permisos de construcción de edificios adicionales, modificaciones, remodelaciones, y similares serán otorgados por la Oficina de Catastro Municipal.

Por la revisión y aprobación de la construcción pagaran los interesados de acuerdo al presupuesto de la obra de acuerdo a lo siguiente.

De	Hasta	Costo
Lps. 1.00	Lps. 10,000.00	Lps. 5.00
10,000.01	20,000.00	10.00
20,000.01	30,000.00	15.00
30,000.01	40,000.00	20.00
40,000.01	50,000.00	30.00
50,000.01	75,000.00	50.00
75,000.01	100,000.00	75.00
100,000.01	200,000.00	150.00
200,000.01	500,000.00	500.00
500,000.01	En adelante	800.00

Art. 91: Todos los presupuestos de construcción que excedan a los cien mil Lps. exactos (100,000.00) deberán presentar plano de la obra debidamente autorizado por un Ingeniero Civil colegiado, .Mas el 1% del valor total de la obra.

- A)** Los permisos para la demolición de un edificio dentro del casco urbano del municipio, serán autorizados por el Departamento Municipal de Justicia debiendo pagar la cantidad de cien Lps. exactos (100.00).

CAPITULO IV LOTIFICACIONES

Art. 92: El fraccionamiento de terrenos con fines urbanísticos y comerciales se regulara de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) Es una obligación ineludible del lotificador brindar los servicios básicos tales como: agua potable, calles, alcantarillado, luz eléctrica, etc., todo esto supervisado por la Municipalidad. El incumplimiento a esta la Alcaldía se reserva el derecho de aplicar medidas para cualquier lotificación que se haga en este término municipal.

B) El lotificador queda obligado con la Municipalidad a entregar como mínimo el cinco por ciento (5%) del área bruta de la lotificación, este porcentaje servirá para usos municipales de servicio público por esto deberá extender la escritura a favor de la Municipalidad.

C) Por cada manzana de tierra que se lotifique en zona urbana se cobrara la suma de cuatro mil quinientos Lps. exactos (4,500.00) por una sola vez y de ser en una zona rural, se pagara la cantidad de Lps. (4,000.00) por una sola vez

CAPITULO V SERVICIOS DE CATASTRO

Art. 93: La oficina de Catastro Municipal prestara los servicios del levantamiento topográfico y/o servicios de verificación y replanteo topográfico, cuando estos hayan sido realizados por terceros, el cobro de estos servicios se cobrara de la siguiente manera

Las medidas de terrenos se cobraran de acuerdo a las tarifas siguientes:

AREA URBANA

Área del Lote(M2)	Costo Base (Lps.)
De 1 a 200	120.00
De 201 a 350	140.00
De 351 a 500	160.00
De 501 a 700	180.00
De 701 a 900	210.00
De 901 a 1200	220.00
De 1201 a 1500	250.00
De 1501 a 2000	280.00
De 2001 a 3500	310.00
De 3501 a 5000	340.00

AREA RURAL

Cuando la medida se realice en área rural se cobrar Lps. 100.00 por manzana además de un excedente de Lps. 100 para gastos de movilización

Por revisión de planos se cobrara	Lps. 200.00
Por la Elaboración de Planos se Cobrara	Lps. 250.00

Otros servicios se cobraran de acuerdo a las tarifas siguientes.

Servicios	Costo
Elaboración de plano manzanero en escala 1: 100	Lps. 150.00
Constancia por avalúo de propiedades	80.00
Constancia de poseer bienes inmuebles	80.00
Constancia de no poseer Bienes Inmuebles	80.00
Constancia de Dominio Pleno	80.00
Constancia no tipificadas en incisos anteriores	80.00

CAPITULO VI COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE

Art. 94: El ejercicio del Comercio eventual y ambulante se cobrara de acuerdo a la tarifa siguiente:

Permisos, licencias y autorizaciones	Costo
Cada camión grande que ingrese al municipio con fines comerciales diario	Lps. 60.00
Cada camión mediano que ingrese al municipio con fines comerciales diario	40.00
Cada pick- up que ingrese al municipio con fines comerciales diario	30.00
Los vendedores ambulantes de confites, galletas, paletas y sorbetes diario	20.00
Licencias para ganaderos	100.00
Licencias para electricistas	80.00
Licencias para mecánicos	50.00
Licencias para albañiles	80.00
Licencias para ebanistas	80.00

Licencias para agricultores	80.00
Licencias para fontaneros	80.00

CAPITULO VII

ESPECTACULOS PUBLICOS Y SIMILARES

Art. 95: Corresponde al Departamento Municipal de Justicia velar porque no se viole el orden con los espectáculos en la vía pública, juegos de azar, rifas y similares, donde toda actividad de este tipo debe ser autorizada por la Municipalidad y se cobrara de acuerdo a las tarifas siguientes:

Permiso para funcionamiento de circos:

Los circos nacionales pagaran por función	Lps 300.00
Los circos extranjeros pagaran por función	400.00

Otros Espectáculos Públicos

Rifas de acuerdo al Artículo # 62 Ley de Policía Y Convivencia Ciudadana	25.00
Rifas con fines benéficos	-0-
Juegos ocasionales en ferias patronales o de temporada por día	3,000.00
Por cada puesto de venta en la Feria	300.00

Autorización de fiestas de acuerdo a las categorías siguientes.

Categoría	Costo
Con fines comerciales	Lps. 300.00
Con fines estudiantiles	300.00

Con fines benéficos	100.00
Apuesta de gallos de Art. # 58, 59, 60 de Ley de Policía	200.00

CAPITULO VIII

MATRICULA DE VEHÍCULOS Y OTROS

Por cada acuerdo tomado en la Asamblea Nacional de Alcaldes esta Corporación Municipal autoriza la tabla de valores que usa la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) para el cobro de la matrícula de vehículos automotores en este municipio la que cuando sea entregado por la Asociación será parte del presente Plan de Arbitrios.

Otras matriculas:

Matriculas de fierros de herrar	Lps. 300.00
Permisos para forjar fierros cada vez	100.00
Según acuerdo de AMHON armas de fuego pagaran	200.00
Matriculas de Buhoneros	100.00
Matricula de Motosierra	500.00

CAPITULO IX

ROTULOS Y VALLAS DE CARRETERA

Rótulos, Anuncios Comerciales o Industriales:

Volante o perpendicular al edificio pagara anualmente	Lps. 25.00
Adheridos al edificio pagara anualmente	25.00
Dibujados en la pared	25.00
Rótulos luminosos	100.00
Con fines comerciales en autobuses, camiones y demás vehículos al año	50.00

Por cada anuncio, manta o afiche comercial pagara	100.00
Por cada rotulo o placa instalada por profesionales pagaran	150.00

Art. 96: La fijación o instalación de rótulos sin el pago previo del permiso se sancionara con una multa impuesta por el Departamento Municipal de Justicia equivalente al doble del valor estipulado.

Licencias para extraer materiales

Art. 97: estas licencias se otorgaran con autorización de la Corporación Municipal previo estudio y autorización del Ministerio de Recursos Naturales y el Ambiente, cuando esto se proceda de la cantidad de materiales a extraer, la Municipalidad se reserva el derecho de otorgar estas licencias cuando estas extracciones o explotaciones causen daño al ambiente. Las empresas y los particulares interesados en extraer materiales de este término municipal cuando hayan llenado los requisitos establecidos en este Plan de Arbitrios pagaran al año de acuerdo al valor comercial de los materiales extraídos en base a la tarifa siguiente:

Otros Permisos, Licencias y Cobros por Actividades Eventuales o permanentes:

Por cines o video club (mensual)	Lps. 25.00
Por serenatas cada vez pagaran	30.00
Permisos para operar Disco móviles cada noche	200.00
Permisos para operar conjuntos musicales	300.00

TITULO V CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 98: La contribución por concepto de mejoras, es la que pagan a la Municipalidad, hasta que esta recupera total o parcialmente la inversión, los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de obras municipales, cuando por efecto de los mismos, se produjera un beneficio para la propiedad o persona.

Art. 100: La Municipalidad está facultada para decidir sobre el porcentaje del costo de la obra o servicios a recuperar de parte de los beneficiarios, teniendo en cuenta, además del costo de la obra, las condiciones económicas y sociales de la comunidad beneficiada, y deberán la Municipalidad emitir por cada obra su propio Reglamento de Distribución y Cobro de Inversiones.

Una vez distribuido el costo de una obra o servicio entre los beneficiarios, la Municipalidad hará exigible el pago de la contribución sobre el inmueble beneficiado a su propietario, o al usuario del servicio mejorado.

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PRESENTACION

Art. 101: La iniciación, la sustentación, resolución, notificación y uso de recursos que deban regirse en la tramitación de los expedientes administrativos que se lleva en la Municipalidad; deberán de ajustarse al tenor de lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

En cumplimiento con lo expuesto, los interesados deberán presentar sus solicitudes, escritos manifestaciones, y demás que correspondan en la Secretaria Municipal o en la oficina que para tales efectos se designe , quien deberá ordenar el Auto de Tramite basados en los principios de economía procesal ,celeridad, eficacia y siguiendo los términos que indica la LEY para su pronta solución , esta oficina deberá asimismo seguir los procesos de la Ley de Procedimientos Administrativos para notificar al interesado cualquier incidencia, carencia de requisitos o cualesquiera que adolezca el escrito para su trámite.

CAPITULO II

RECURSO DE REPOSICION

Art. 102: Contra las resoluciones que dicte la Municipalidad, en los asuntos de que conozca en única o segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante la misma Municipalidad, este debe pedirse dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto impugnado.

Art. 103: La resolución del recurso se notificara diez días después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedara expedita la vía precedente.

La resolución del Recurso de Reposición pondrá fin a la vía administrativa.

CAPITULO III

RECURSO DE APELACION

Art. 104: El recurso de apelación se presentara ante la Municipalidad y esta lo remitirá al Gobernador Departamental para su decisión junto con el expediente y su informe en el plazo de cinco (5) días. El plazo para la interposición del recurso será de quince (15) días.

Art. 105: cuando un acto afectare a un particular y fuere impugnado por este, mediante el Recurso de Apelación la Corporación Municipal, podrá decretar de oficio según proceda, su nulidad o anulación cuando a su

juicio los argumentos contenidos en el escrito de apelación fueren procedentes aun cuando el recurso estuviere pendiente de resolución.

Art. 106: Cuando un contribuyente estuviere parcialmente de acuerdo con la liquidación del ajuste o tasación procederá al pago de la parte aceptada, pudiendo interponer los recursos antes expresados por la parte no aceptada.

CAPITULO IV

REVISION DE OFICIO

Art. 107: La Corporación Municipal, podrá decretar la NULIDAD o la ANULACION de los actos que emita en los términos, circunstancias y límites que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO VII

SANCIONES Y MULTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 108: El Departamento Municipal de Justicia impondrá multa por infracción a la Ley de Policía y Convivencia Social conforme a la escala siguiente:

a) Faltas leves de Lps. Trescientos (300.00) a Lps. Quinientos (500.00)

b) Faltas graves de Lps. Quinientos uno (501.00) a Lps. Cinco mil (5000.00)

Constituyen faltas leves las que provengan de responsabilidad manifiesta, culpa o negligencia.

Constituyen faltas graves las que provengan de dolo, o sean resultado de reincidencia o reiteración.

Art. 109: Multas y Sanciones diarias se impondrán por las razones siguientes:

a) Los propietarios o dueños de inmuebles que tengan en sus casas aceras en mal estado pagaran al mes
.....Lps. 50.00

b) Por solares baldíos sucios pagaran mensualmente.Lps.
20.00

c) Por falta de acera en la calle principal y zonas periféricas pagaran al mes.
.....Lps
30.00

Estas multas se aplicaran un mes después de haberse notificado al propietario por medio del Departamento Municipal de Justicia sin perjuicio de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación u orden dictada.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 110: Se prohíbe terminantemente la crianza, tenencia, sacrificio y comercialización de ganado mayor y menor en zonas urbanas y residenciales dentro del casco urbano que no estén debidamente autorizados. La contravención de esta regulación será sancionada con una multa de cinco mil lempiras (5.000.00) a diez mil lempiras (10.000.00) y el cierre del local o establecimiento sin perjuicio de la responsabilidad penal, si como del resultado del consumo de productos carnicol derivados de estos, resultare intoxicación, muerte de una o varias personas, así como lo establecido en el Código de Salud y la Ley general del Ambiente.

Art. 111: La Corporación Municipal señalara zonas y fijara horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se consuma bebidas alcohólicas, así mismo podrá restringir o prohibir el consumo en negocios no autorizados para su expendio en los siguientes casos:

a) Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos de ventas al detalle súper y mini supermercado, pulperías y la venta a menores de edad.

Regulación de horarios para expendios de aguardiente en el Área Urbana y Rural de la siguiente forma:

DE 4:00 P.M. A 10:00 P.M. DE LUNES A VIERNES

DE 7:00 A.M. A 10.00 P.M. SABADOS Y DOMINGOS

El propietario del negocios que incumpla este horario se le sancionara por primera vez con una multa de Lps. Trescientos (300.00), por segunda vez

con Lps. Quinientos (500.00) y la tercera vez se procederá al cierre definitivo del negocio. **(Para garantizar el pago de la sanción se decomisara el permiso de Operación de Negocios)**

Art. 112: A los propietarios de estos establecimientos que se les sorprenda vendiendo licor a menores de edad se le sancionara con una multa que oscila entre Lps. Quinientos (500.00 a Lps. Cinco mil (5000.00) decreto Legislativo No 110-93

Se prohíbe terminantemente la permanencia de menores en los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, la contravención a esta disposición será sancionada con una multa de Lps. Trescientos (300.00) por primera vez, con Lps. Cuatrocientos (400.00) por segunda vez y por tercera vez se procederá al cierre definitivo del negocio.

Art. 113: Se prohíbe portar armas o cualquier objeto que pueda causar daño a las personas, a la propiedad o al Ambiente, en reuniones manifestaciones o desfiles.

Art. 114: Se prohíbe el espectáculo de peleas de perros.

Art. 115: Se prohíbe la presencia de cualquier animal bovino, caprino, ovino, caballar o cualquier tipo de semoviente que deambule en las carreteras, calles, aeropuertos, plazas u otros parajes públicos, a excepción de aquel ganado que es conducido bajo custodia y que por diferentes razones debe cruzar una o más vías con las señales respectivas; sus conductores deberán tomar medidas de seguridad adecuadas para avisar a los conductores de todo tipo de vehículos. **(Decreto No 39-87)**

La infracción a este artículo constituye contravención a la seguridad pública, y el propietario del (o) animal (es) serán sancionados con multas de conformidad con la siguiente clasificación:

En vías públicas pavimentadas, plazas y otros sitios públicos:

Ganado Vacuno por cabeza	Lps. 300.00
Ganado Caballar por cabeza	300.00
Ganado Ovino por cabeza	100.00
Ganado Porcino por cabeza	100.00
Ganado Caprino por cabeza	100.00

En pistas de aterrizaje de tierra, habilitadas para uso permanente:

Todo tipo de ganado por cabeza	Lps. 300.00
En aeropuerto pavimentados	
Todo tipo de ganado por cabeza	800.00

En carreteras principales no pavimentadas se cobrara el 50% de las multas establecidas en la anterior clasificación. Se excluyen caminos de acceso y penetración.

Si el propietario reincidiera permitiendo la vagancia de animales de su propiedad, el valor de las multas consignadas en la anterior clasificación, se duplicara. El funcionario o empleado que no aplicare la multa en su valor correcto por reincidencia, será solidario con el pago de la multa.

Las Municipalidades depositarias de los animales recogidos notificaran personalmente a los propietarios que tengan domicilio conocido, la

contravención, y a los que no la tuvieren, la notificación se hará por medio de avisos colocados en un lugar visible de la Municipalidad respectiva, indicando en ambos casos las características de los semovientes y dando un término de diez (10) días para que se presente con el objeto de pagar la multa y los gastos de aprehensión o indemnización a que hubiere lugar, en el caso de ganado vacuno, caballar, mular o asnal, cuando se trate de ganado caprino, porcino y ovino el termino será de cinco (5) días.

Los gastos de aprehensión y forraje serán fijados por el Reglamento de la ley de presencia de animales en Vías Públicas, Aeropuertos, Plazas y Otros Lugares Públicos. Según Decreto Numero 39-87, Publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

Art.116: Los gastos de aprehensión y forraje que se establece en el artículo 4 de la ley de Vagancia de animales se fijan y determinan de la forma siguiente:

- A) Aprehensión diez (10) Lempiras por cabeza.
- B) Cinco Lempiras diarios por cabeza y forraje, en caso de reincidencia los gastos de aprehensión serán de veinte (20) Lempiras por cabeza.

Art.117: Una vez transcurrido el termino otorgado sin que el propietario se haya presentado a la Municipalidad a recoger el animal y a cancelar la multa, más los gastos de aprehensión y forraje e indemnizaciones correspondientes, la Municipalidad constituirá, comiso sobre el referido bien a favor de ella misma, quienes podrán disponer a su entrega a Instituciones de beneficencia si existiera en su Jurisdicción, con el siguiente cargo de gastos mínimos exigibles o en defecto precederán a la venta en Pública Subasta.

Art.118: Los dineros Provenientes del pago de las multas, gastos de aprehensión e indemnización serán depositados en las tesorerías Municipales respectivas y serán empleados Preferentemente en el

cumplimiento de la ley y en la atención de las necesidades de la comunidad.

TITULO VIII

CAPITULO I

DISPOSICIONES FINALES

Art. 119: Los contribuyentes sujetos al pago de impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada. Siempre que ese pago se efectuó totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Art. 120: la Municipalidad por medio de Administración Tributaria entregara la tarjeta de Solvencia Municipal solamente a contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias. Su vigencia será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 121: Para todo trámite administrativo que haga en cualquier dependencia de la Municipalidad el interesado deberá presentar su Solvencia Municipal vigente.

Art. 122: En el ejercicio de su función fiscalizadora la Municipalidad por medio de la Oficina de Administración Tributaria tiene la obligación de:

a) Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos

- b) Fijar las tasas correspondientes de los servicios que preste y demás cargos
- c) Requerir de los contribuyentes la documentación necesaria para establecer obligaciones vigentes
- d) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante divulgación de disposiciones vigentes
- e) Verificar el contenido de las Declaraciones Juradas
- f) Imponer a los infractores de las disposiciones las multas que correspondan de conformidad con la Leyes, acuerdos y disposiciones.

Art.123: En circunstancias especiales, como en el caso de terremotos, inundaciones, huelgas conflagración bélica y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, las Municipalidades podrán prorrogar el periodo de pago de los Impuestos y tasas hasta un plazo de sesenta (60) días o hasta que hayan cesado las causas que hubieren generado la calamidad o la emergencia. En tales circunstancias las Municipalidades emitirán el acuerdo Municipal correspondiente y lo harán del conocimiento de la población por los medios de comunicación más eficaces. Según artículo 167 del Reglamento.

Art.124: Para una mejor administración de los impuestos y de las tasas la Corporación, podrá establecer una política de correspondencia con otros Municipios, así como las oficinas de la Dirección de Fortalecimiento Local La Corporación Municipal queda facultado para incluir ya sea por acuerdo Municipal o de otra forma cualquier impuesto que haya dejado de consignarse en el presente PLAN DE ARBITRIOS, lo mismo se hará con los listados de asignación Vecinal e impuesto de bienes Inmuebles.

TITULO IX
CAPITULO I
VIGENCIA

Art. 125: El presente Plan de Arbitrios entrara en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve (2019) después de haber sido discutido y aprobado por la Honorable Corporación Municipal de San Antonio en el Departamento de Copan en pleno, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan a los acuerdos dispuestos en la Ley de Municipalidades y su Reglamento.

Art. 126: Trascríbase este acuerdo a todas las Dependencias de la Municipalidad involucradas en el manejo, recepción y demás operaciones relacionadas con la percepción de fondos provenientes de las disposiciones contenidas en el presente Plan de Arbitrios, así como a entes gubernamentales como Secretaria de Derechos Humanos, Gobernación, Justicia y Descentralización y Tribunal Superior de Cuentas.



BRENDA MARILYN LEIVA
ALCALDESA MUNICIPAL



JOSE YAMILETH BOHORQUEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

